

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 de junio de 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada Protección S.A., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de ANA ROMELIA HINCAPIE	\$1.400.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de DANIELA GIRALDO HINCAPIE	\$ 700.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de ALEJANDRA GIRALDO HINCAPIE	\$ 700.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.500.000.00
Agencias en derecho Corte Suprema Justicia	-0-
TOTAL	\$4.300.000.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 605

Se procede a fijar fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 de junio de 2021

En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera enviada al grado jurisdiccional de consulta habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 de junio de 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 609

Se procede a fijar fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS. Cabe señalar que previamente se había aplazado la diligencia por solicitud de la apoderada de la parte activa.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 de junio de 2021

En Estado No.- 87 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral ya se pronunció respecto del rechazo de la presente demanda que fue apelada, habiendo sido **REVOCADO** el auto N° 914 del 03 de julio de 2019, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo anterior SE **RESUELVE**:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral.
- 2.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por RENSON YESID ORDOÑEZ ORDOÑEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
- 3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Para empezar, en el expediente obra la contestación de la demanda con sus respectivos anexos – folios 269 al 294 del ED - presentada oportunamente por la apoderada de la demandada UNITEL S.A. E.S.P, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada el libelo de su parte.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora en escrito del 19 agosto de 2020 solicitó el emplazamiento de la demandada TRANSTEL S.A., de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual allegó al plenario las constancias de entrega de las respectivas misivas, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, visibles a folios 296 a 306 del ED y folios 4 a 8 del Anexo 06 del ED, las que cabe decir se encuentran ajustadas a los preceptos consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acredita la prueba del envió del expediente a la pasiva, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada, pues revisada la constancia de la empresa de correo SERVIENTREGA, se tiene que el 17 de marzo de 2021 a las 15:05 se envió mensaje de datos al correo electrónico de la demandada TRANSTEL S.A. - [glopez@transtel.com.co](mailto:glopez@transtel.com.co) – con su correspondiente trazabilidad y link de acceso al expediente digital.

Al respecto es pertinente traer a cita lo establecido en el artículo 6 del señalado Decreto:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la demanda la notificación personal **se limitará al envió del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-

De ahí que resulta importante decir que el envió de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 1101020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir a juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrada en esta misma norma citada y que fuera declara exequible en la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia x159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONSTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad UNITEL S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial.

**Segundo: DESIGNAR** curador ad-litem en favor de la demandada TRANSTEL S.A., identificada con el NIT. 800206541-0, y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: NOMBRAR** a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
LUISA FERNANDA OCAÑA SAMBONÍ Cédula: 1.144.067.843 Tarjeta profesional: 348.864	abogadaocanasamboni@gmail.com	319 691 6867

**Cuarto: FIJAR** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **087** del **04/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 608

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REMITIR** el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **04 de junio de 2021**

En Estado No.- **87** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. **936**

En atención a las solicitudes de medida cautelar y su ampliación presentadas por el apoderado Ejecutante, se destaca que son procedentes toda vez que el profesional del Derecho prestó el respectivo juramento de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y con el ánimo de no hacer ilusorias las condenas impuestas a la Ejecutada, el Despacho accederá a decretar las medidas de embargo y retención de dineros, limitándolas hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP.

Por otro lado, de la revisión del plenario se destaca que el apoderado Ejecutante, allegó vía correo electrónico el respectivo citatorio diligenciado ante la entidad Ejecutada ajustándose al artículo 291 de CGP, lo cual no obsta para tener por notificada a parte Pasiva dentro del proceso; por consiguiente, se requiere al profesional del Derecho para que realice la respectiva notificación como lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro o corrientes, tenga el demandado EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P, identificado con el NIT. N° 800135729-2 en las entidades financieras a saber: DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE.

**SEGUNDO:** LIMITAR el embargo en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90'000.000,00).

**TERCERO:** COMUNICAR la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo.

**CUARTO:** REQUERIR al Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA para que realice la NOTIFICACIÓN a la Ejecutada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado

en el artículo 41 del CPTSS, parágrafo, normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de, del auto de mandamiento de pago, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, los cuales corren de forma simultánea.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JEBR- ESC2

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04/06/2021**

En Estado No. **87** se notifica a las partes el auto anterior.

El secretario: **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 925**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Partes: CARLOS ALBERTO HOYOS QUINTANA vs COLPENSIONES

Radicación: 2020-00134-00

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

#### Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **087** del **04/06/2021** se notifica a las partes el auto anterior. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Para empezar, fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte de la apoderada del demandante, y del memorial poder aportado con la demanda se observa que esta profesional del derecho se encuentra facultada para hacer dicha solicitud. Cabe señalar que aquel documento se encuentra también firmado por la señora STELLA MARTINEZ SANCHEZ, quien funge como presidenta y representante legal de la demandada según ahí se expone y se corrobora de los anexos arrojados por la pasiva al momento de contestar la demanda.

Ahora veamos, en este caso estaríamos frente a un desistimiento conjunto, pues se evidencia la coadyuvancia de la parte pasiva. De igual manera, es un documento simple, sin formalidad alguna como presentación personal por ejemplo, por lo que, teniendo en cuenta que la demandada ya compareció al proceso, se le correrá traslado para que manifieste lo que considere pertinente frente a ello.

De otro lado, de no haber reparo alguno, una vez vencido el término del traslado se tendrá por aceptado el desistimiento.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero: CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días del escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la parte activa, para que la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTIÓN - ASOSINDISALUD- se pronuncie si así lo considera.

**Segundo: ADVERTIR** a las partes que de no haber pronunciamiento alguno durante el término otorgado, se tendrá por aceptado el desistimiento, dando lugar a los efectos que esto conlleva.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 de junio de 2021**

En Estado No.- **87** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 828 del 20 de mayo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor LUIS ALFREDO ARENAS ECHAVARRIA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS ALFREDO ARENAS ECHAVARRIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora LUIS ALFREDO ARENAS ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.881.166.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las  
partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ALFREDO ARENAS ECHAVARRIA en contra de FABILU S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada FABILU S.A.S.
- c) Debe la parte actora allegar nuevamente tanto el poder como la demanda citando correctamente la razón social de la entidad demandada como figura registrada en el certificado de existencia y representación legal.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandante.
- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por REGINA MARIA VARGAS LEDESMA contra FABILU S.A.S., por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 921**

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 46° de la Ley 1395 de 2010 y que modificó el Artículo 12 del C. P. T. y S. S., el cual reza lo siguiente:

*Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así: Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. **Los jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.**"*

Frente a lo anteriormente citado es necesario advertir que la demanda en referencia trata de un proceso ordinario de única instancia y la cuantía se estima en suma inferior a (20) salarios mínimos mensuales legales, es decir **\$521.774**, circunstancia que sin mayores disquisiciones le permiten a esta instancia advertir la falta de competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial- Sección Reparto, a fin de que sea asignado a quien por ley corresponde adelantar su instrucción.

Conforme a lo anterior se **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo anterior.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Administración Judicial de Cali, a fin de que proceda a asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

Oficio No. 144

**GRUPO**

**41-05-01**

Ingeniero

**PEDRO JOSÉ ROMERO**

Jefe Oficina Judicial

***repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Palacio de Justicia

Santiago de Cali

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTES:	MARIA ELBA MONDRAGON
DEMANDADO:	NUEVA EPS
RADICACION:	76001-3105-006- <b>2021-00105-00</b>

Se le hace saber que mediante providencia N° 921 del 02 de junio de 2021 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de pequeñas causas.

Que consta de 1 PDF con 10 folios.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANGELICA MARIA CARRION MESA en contra de PERICIA SOLUTIONS S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANGELICA MARIA CARRION MESA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de PERICIA SOLUTIONS S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de PERICIA SOLUTIONS S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. ALVEIRO MURCIA OME con C.C. 16.775.476 y T.P. 233.815 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 923**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NELLY MARGOTH IBARRA MOPAN Y ELVIO ALONSO CRUZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NELLY MARGOTH IBARRA MOPAN y ELVIO ALONSO CRUZ, quienes actúan a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de los demandantes a la Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS con C.C. 60.348.792 y T.P. 100.854 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ZORAIDA GONZALEZ OROZCO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora ZORAIDA GONZALEZ OROZCO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Como quiera que entre los anexos de la demanda no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., el despacho de conformidad con el parágrafo del artículo 26 del CPTSS, requerirá a la demandada a efecto de que lo aporte con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ZORAIDA GONZALEZ OROZCO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora ZORAIDA GONZALEZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.570.552.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO con C.C.16.478.542 y T.P. 73.019 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., para que junto con la contestación de la demanda allegue el Certificado de Existencia y Representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HENRY RAMIREZ MONTENEGRO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **COLOMBIA MALDONADO GARZON**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **31.917.688**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HENRY RAMIREZ MONTENEGRO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **COLOMBIA MALDONADO GARZON**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **31.917.688**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el

art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NOHORA YOLANDA LIZARAZO SUAREZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
  
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por NOHORA YOLANDA LIZARAZO SUAREZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

PROCESO ORDINARIO DE NOHORA YOLANDA LIZARAZO SUAREZ VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00120 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 929**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por IVAN BONILLA VELEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por IVAN BONILLA VELEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LETICIA MARIN GIRALDO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que subsanarse dicha falencia.
  
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA LETICIA MARIN GIRALDO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALBA LUCIA VERNAZA DELGADO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora ALBA LUCIA VERNAZA DELGADO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALBA LUCIA VERNAZA DELGADO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, de la señora ALBA LUCIA VERNAZA DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.007.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA con C.C. 66.820.579 y T.P. 122.972 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DANIEL FERNANDO GRAJALES MONTERO en contra de YURY VICTORIA DELGADO GARCIA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por DANIEL FERNANDO GRAJALES MONTERO contra YURY VICTORIA DELGADO GARCIA, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO con C.C. 1.144.147.332 y T.P. 308.239 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

den contestación a la demanda.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, del señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.583.900.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE con C.C. 16.935.249 y T.P. 152.717 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. 087 se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VICTOR HUGO URBANO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta a la apoderada judicial para solicitar la pensión de vejez que reclama en la demanda, por lo que debe aportar un nuevo poder que la faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por VICTOR HUGO URBANO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **087** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario